

RESOLUCIÓN No. 22- 3
(Julio 30 de 2013)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO y EL VERBAL**

El Contralor Municipal de Tuluá, en uso sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, conferidas en los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política, la ley 136 de 1994, la ley 610 de 2000 y el Capítulo VIII de la Ley 1474 de 2011 y

CONSIDERANDO:

1. Que el Control Fiscal en Colombia, tiene sus antecedentes en la Comisión nacional de rendición de cuentas del Senado de la República, la cual fue sufriendo las transformaciones político-administrativas, hasta llegar a la Contraloría General de la República, determinado, especialmente en los artículos 269 y 272 de la Constitución Política con su facultad descentralizada ante las entidades públicas del nivel nacional, aunado al control fiscal territorial, a nivel Departamental, municipal y distrital, consagrado este último, en la ley 136 de 1994,
2. Que la misma **Constitución Política**, en especial en sus artículos 29, 31, 83 y 209 exigen que todos sus procesos y procedimientos sean regidos por los Principios de legalidad; Debido Proceso; Contradicción; Non bis in ídem Doble Instancia; No reformatio in pejus; Buena fe: Eficacia; Moralidad; Celeridad; Imparcialidad; Publicidad; Economía e Igualdad, en concordancia con el artículo 3 del CPACA que desarrolla los principios de coordinación, participación, transparencia, responsabilidad, celeridad, entre otros,
3. Que la responsabilidad de fortalecimiento del ejercicio del control fiscal territorial está radicado en las entidades descentralizadas, Departamentos, Municipios y Distritos especiales, en este caso correspondió al Municipio de Tuluá, a través de su Concejo, la nueva creación de esta Contraloría de Tuluá, la cual había sido suprimida por déficit fiscal del Municipio de Tuluá en 2003, empero, mediante el Acuerdo 021 sancionado el 28 de noviembre de 2012
4. Que la Contraloría de Tuluá, creada mediante el Acuerdo 021 sancionado el 30 de noviembre de 2012, fecha desde la cual asumió la competencia de los procesos y procedimientos, en los cuales presuntamente están comprometidos, sujetos a control fiscal por jurisdicción y competencia de la Contraloría de Tuluá, los cuales deberá resolver en los términos de la ley 610 de 2000 y demás normas concordantes, de los cuales venia conociendo la Contraloría Departamental del Valle del Cauca,

Control Participativo, Transparente y Efectivo!

Calle 24 No. 37-45 Telf. 2338181

Contraloriatuluá@gmail.com



Contraloría
Municipal de Tuluá

5. Que en virtud del mismo Acuerdo Municipal, esa honorable Corporación autorizó al Señor Contralor que resultará elegido, para que el término de seis (6) meses, realizará los ajustes a que hubiese lugar a la planta de cargos y procedimientos, así las cosas el Señor Contralor de Tuluá fue posesionado el 30 de mayo de 2013, época desde la cual empezó a establecer comunicación oficial con la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, para efectos de la entrega real y material de los procesos en curso, para proceder al empalme.
6. Que elegido el Señor Contralor Municipal de Tuluá y a falta de contar con una planta de cargos establecidos, fue necesaria la suspensión de los términos legales por razones de fuerza mayor, mediante el Auto de trámite 001 de 2013 del 31 de mayo de 2013 y en consideración, además, que en las últimas dos décadas no se han creado Contralorías Territoriales, por el contrario, con el advenimiento de la ley 617 de 2000, fueron suprimidas varias Contralorías Municipales, por el déficit fiscal de la respectiva entidad territorial.
7. Que mediante el mencionado Acuerdo Municipal, le correspondió al Señor Contralor el ajuste al manual de funciones, dentro de los seis (6) meses siguientes a su posesión, esto es, a partir del 31 de mayo de 2013 y el nombramiento de los Funcionarios de la planta de Cargos de esta Contraloría, en consecuencia, el conocimiento de los procesos de Responsabilidad fiscal hasta la decisión de la primera y única instancia, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica y de Procesos y la segunda instancia al Despacho del Señor Contralor Municipal de Tuluá.
8. Que los procedimientos a adoptar deberán estar ajustados a los términos y condiciones de ley, en consecuencia la disposición contra legem será inaplicable.

Por lo expuesto, el Contralor Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

Artículo 1º. Adoptase el procedimiento interno para avocar el conocimiento de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de la Contraloría de Tuluá, hasta la decisión de fondo y recuperación del patrimonio público en los términos legales.

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Artículo 2º. OBJETIVO. Establecer la responsabilidad que se derive de la

Control Participativo, Transparente y Efectivo!

Calle 24 No. 37-45 Telf. 2338181

Contraloriatuluá@gmail.com



Contraloría
Municipal de Tuluá

conducta dolosa o culposa de los servidores públicos y de los particulares que realizan gestión fiscal, cuando con ocasión a esta se cause daño patrimonial del Estado, e imponer las sanciones pecuniarias a que haya lugar.

Artículo 3º. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL. Es el conjunto de actuaciones administrativas, que adelantan la Contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los Servidores Públicos y de los Particulares cuando en el ejercicio de su gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño al patrimonio de una Entidad pública.

Artículo 4º. DEFINICIÓN DE GESTION FISCAL. Se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Artículo 5º. CARACTERÍSTICA ESPECIAL DE LA RESPONSABILIDAD: La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

Artículo 6º. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

1. Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
2. Un daño patrimonial al Estado –Entidad pública en general-.
3. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Artículo 7º. DAÑO PATRIMONIAL A UNA ENTIDAD PÚBLICA. Se entiende por daño patrimonial a una Entidad Estatal la lesión al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las Contralorías.



Contraloría
Municipal de Tuluá

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Artículo 8º. PÉRDIDA, DAÑO O DETERIORO DE BIENES. En los casos de pérdida, daño o deterioro por causas distintas al desgaste natural que sufren las cosas, de bienes en servicio o inservibles no dados de baja, únicamente procederá derivación de responsabilidad fiscal cuando el hecho tenga relación directa con el ejercicio de actos propios de la gestión fiscal por parte de los presuntos responsables.

En los demás eventos de pérdida, daño o deterioro de este tipo de bienes, el resarcimiento de los perjuicios causados al erario procederá como sanción accesoria a la principal que se imponga dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por tales conductas o como consecuencia civil derivada de la comisión de hechos punibles, según que los hechos que originaron su ocurrencia correspondan a las faltas que sobre guarda y custodia de los bienes estatales establece el Código Disciplinario Único o a los delitos tipificados en la legislación penal.

Artículo 9º. DERECHOS DEL IMPLICADO. La persona que tenga conocimiento del inicio de una indagación preliminar de carácter fiscal, un proceso de Responsabilidad fiscal, la radicación de una queja fiscal en su contra o cualquier otra actuación en la cual pueda estar comprometido, tendrá derecho a solicitar al correspondiente Funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia tendrá derecho a designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al Implicado.

La exposición libre y espontánea sin la presencia de un Apoderado no invalida lo actuado, sin embargo, no se podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso o no está representado por un Apoderado de oficio, si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado.

Artículo 10º. DESIGNACIÓN DE APODERADO DE OFICIO. En caso que el Implicado no pueda ser localizado, o citado, o no comparece a rendir la versión libre y espontánea, el Despacho le deberá designar un Apoderado de oficio de los miembros de los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho legalmente reconocidas o de las listas de los Abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia conforme a la ley, con quien se continuará el trámite del proceso, quienes no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes.

CAPITULO II

DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL -LEY 610 DE 2000-

Artículo 11º. INICIACION DEL PROCESO. El proceso de responsabilidad fiscal podrá iniciarse de oficio, como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal por parte de las propias contralorías, de la solicitud que en tal sentido formulen las entidades vigiladas o de las denuncias o quejas presentadas por cualquier persona u organización ciudadana, en especial por las veedurías ciudadanas de que trata la Ley 563 de 2000.

Artículo 12º. El siguiente es el NORMAGRAMA APLICABLE AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL y demás normas y jurisprudencia que se apruebe sobre esta materia.

1. NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES		
	NORMA	TEMA
1	Art. 29 – Constitución Política de Colombia.	Debido proceso.
2	Art. 268, 272 Constitución Política de Colombia.	Contralorías
3	Art. 6 – Ley 610 de 2000	Daño patrimonial al Estado.
4	Art. 10 – Ley 610 de 2000; Ley 938 de 2004, Art. 42 y 45; Ley 906 de 2004. Art.117	Facultades de policía judicial.
5	Art. 11 - Ley 610 de 2000	Grupos interinstitucionales de investigación.
6	Art. 15 - Ley 610 de 2000	Acumulación de procesos
7	Art. 18 – Ley 610 de 2000	Grado de consulta.
8	Art. 35 – Ley 610 de 2000	Procedimiento para Impedimentos o recusación.
9	Art. 40 – Ley 610 de 2000; Sentencia del Consejo de Estado. Exp. 363 de 31-08-06. Sección Primera.	Procedencia del Auto de Apertura en procedimiento ordinario.
10	Art. 41 – Ley 610 de 2000; Sentencia del Consejo de Estado. Exp. 363 de 31-08-06. Sección Primera.	Requisitos para dictar Auto de apertura en procedimiento ordinario.
11	Art. 42 – Ley 610 de 2000.	Garantía de defensa del Implicado. Versión Libre. Con asistencia de Apoderado.
12	Art. 43 - Ley 610 de 2000	Nombramiento de Apoderado de Oficio.



Contraloría
Municipal de Tuluá

13	Art. 44 Ley 610 de 2000; Decreto 931 de 2009 Art. 4 Parágrafo; Decreto 490 de 2009 – Art. 4. Parágrafo; Decreto 4828 de 2008 – Art. 4 Parágrafo. C – 735 de 2003.	Garante. Vinculación a Compañía de Seguros.
14	Art. 46 – Ley 610 de 2000	Decisión después del auto de apertura. (Archivo del proceso o auto de imputación).
15	Art. 46 – Ley 610 de 2000; Art. 47 – Ley 610 de 2000.	Auto de Archivo después del auto de apertura.
16	Art. 48 – Ley 610 de 2000.	Procedencia y requisitos para el Auto de imputación de responsabilidad fiscal.
17	Art. 49 – Ley 610 de 2000	Auto de imputación. Notificación.
18	Art. 53 – Ley 610 de 2000; Sentencia de la Corte Constitucional T-832-03 de 22-09-03; Sentencia del Consejo de Estado. Exp. 363 de 31-08-06. Sección Primera.	Procedencia y requisitos. Para el fallo con responsabilidad fiscal.
19	Art. 54 – Ley 610 de 2000	Fallo sin responsabilidad fiscal.
20	Art. 55 – Ley 610 de 2000, Art. 106 – Ley 1474 de 2011.	Notificación personal o por Aviso del fallo con responsabilidad fiscal. Notificación.
21	Art. 56 – Ley 610 de 2000.	Ejecutoriedad de las providencias.
22	Art. 58 – Ley 610 de 2000	Mérito ejecutivo de fallo con Responsabilidad Fiscal. .
23	Art. 61 – Ley 610 de 2000	Fallo con responsabilidad fiscal contra contratista del Estado. Caducidad del Contrato en ejecución.
24	Art. 64 – Ley 610 de 2000	Delegación para adelantar procesos de Responsabilidad fiscal.
25	Art. 67 – Ley 610 de 2000	Actuaciones en trámite.
26	Art. 68 – Ley 610 de 2000	Derogatoria: Los artículos 72 a 89 y el parágrafo del art. 95 de la Ley 42 de 1993.
27	Art. 98 Ley 1474 de 2011; arts. 45 y 48 Ley 610 de 2000	Auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal –Procedimiento verbal.
28	Art. 99 Ley 1474 de 2011	Audiencia de descargos en el procedimiento verbal.
29	Art. 100 – Ley 1474 de 2011	Audiencia de decisión en el procedimiento verbal – Trámite.
30	Art. 100 – Ley 1474 de 2011	Audiencia de descargos en el procedimiento verbal – Trámite.

Control Participativo, Transparente y Efectivo!

Calle 24 No. 37-45 Telf. 2338181

Contraloriatuluá@gmail.com



Contraloría
Municipal de Tuluá

31	Art. 114 – Ley 1474 de 2011	Facultades de investigación de los organismos de control fiscal.
32	Art. 115 – Ley 1474 de 2011.	Facultades especiales.
33	Art. 120 – Ley 1474 de 2011	Garante. Prescripción de las pólizas de seguros – garante tercero civilmente responsable.

1. JURISPRUDENCIA					
No.	CORPORACIÓN	No. SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	TEMAS
1	Corte Constitucional	C-529	11/11/1993	Eduardo Cifuentes Muñoz	Declara EXEQUIBLE el artículo 2 Ley 42 de 1993. Declarar INEXEQUIBLE el artículo 108 de la Ley 42 de 1993 en la parte acusada. Banco de la República y de las funciones que la Constitución Política le atribuye en el artículo 371, el control fiscal predicable de esta entidad sólo estará circunscrito a los actos de gestión fiscal que realice y en la medida en que lo haga. Gestión fiscal. Control Fiscal.
2	Corte Constitucional	C-046	10/02/1994	Eduardo Cifuentes Muñoz	PRINCIPIO DE MORALIDAD/GESTION FISCAL, PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Término para la iniciación/ACCION DE REPARACION DIRECTA
3	Corte Constitucional	C-167	20/04/1995	Fabio Morón Díaz	Declara EXEQUIBLE el artículo 88 del Decreto 410 de 1971. <i>La Contraloría G. de la República .ejercerá el control y vigilancia del recaudo, manejo e inversión de los ingresos de las cámaras de comercio, conforme al presupuesto de las mismas, previamente aprobado por la Super. de Industria y Comercio)</i> Control fiscal a las Cámaras de Comercio.
4	Corte Constitucional	C-540	23/11/1995	Jorge Arango Mejía	Buena y mala fe.
5	Corte Constitucional	T-329	25/07/1996	José Gregorio Hernández	Vías de hecho. No apreciación de pruebas. Tutelas contra sentencias.
6	Corte Constitucional	SU-620	13/11/1996	Antonio Barrera Carbonell	Oportunidad Derecho de defensa. Debido Proceso.



Contraloría
Municipal de Tuluá

7	Corte Constitucional	C-054	06/02/1997	Antonio Barrera Carbonell	Declara EXEQUIBLE los apartes acusados de los artículos 75 y 79 de la Ley 42 de 1993. Medidas cautelares.
8	Corte Constitucional	T-057	07/02/1997	Carlos Gaviria Díaz	Acción de tutela contra providencias judiciales. Vías de hecho.
9	Corte Constitucional	C-189	06/05/1998	Alejandro Martínez Caballero	Autonomía de las contralorías. Diferencias entre acto administrativo y acto jurisdiccional. Los actos de la contraloría deben basarse en la legalidad. Naturaleza de la Contraloría.
10	Corte Constitucional	T-872	04/11/1999	Antonio Barrera Carbonell	Naturaleza, objetivos y garantías, debido proceso, observancia de garantías sustanciales y procesales, etapa de investigación, derecho de defensa, oportunidad en etapa de investigación, control fiscal sobre empresa de servicios públicos domiciliarios.
11	Corte Constitucional	T-973	02/12/1999	Alvaro Tafur Galvis	Fundamento constitucional, objeto, naturaleza, caducidad de la acción fiscal-Implicación. PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Aplicación del Código Contencioso Administrativo a falta de norma especial y encuadre dentro del precepto. Acción de reparación directa, concordancia y afinidad permite aplicación de término de caducidad. NORMA LEGAL-Interpretaciones contrarias por órganos judiciales, prevalencia de interpretación respecto del Consejo de Estado
12	Corte Constitucional	C-088	02/02/2000	Fabio Morón Díaz	La responsabilidad patrimonial solidaria del representante legal de la entidad contratante y contratista, con los sujetos por cuya acción u omisión antijurídica en la actuación contractual, se causare detrimento patrimonial al Estado.
13	Corte Constitucional	C-635	31/05/2000	Álvaro Tafur Galvis	PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL- Características según naturaleza jurídica y objeto, juicio fiscal, Notificación,
14	Corte Constitucional	C-364	02/04/2001	Eduardo Montealegre Lynett	Declara EXEQUIBLE el artículo 63 de la Ley 610 de 2000 (Control Fiscal excepcional). Control Fiscal a recursos de entidades territoriales. Naturaleza del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Control Participativo, Transparente y Efectivo!

Calle 24 No. 37-45 Telf. 2338181

Contraloriatuluá@gmail.com



Contraloría
Municipal de Tuluá

15	Corte Constitucional	C-477	09/05/2001	Marco Gerardo Monroy Cabra	Declara EXEQUIBLE el artículo 20 de la Ley 610 de 2000, bajo el entendido que la reserva a que se refiere deberá levantarse tan pronto se practiquen efectivamente las pruebas a que haya lugar y, en todo caso, una vez expire el término general fijado por la ley para su práctica, salvo las expresiones "hasta su culminación" y "hasta no terminarse el proceso de responsabilidad fiscal", que se declaran INEXEQUIBLES. Reserva de las actuaciones en el proceso de responsabilidad fiscal.
16	Corte Constitucional	C-619	14/06/2001	Marco Gerardo Monroy Cabra	Declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 67 de la Ley 610 de 2000. Ley Procesal. Retroactividad de la ley.
17	Corte Constitucional	C-840	09/08/2001	Jaime Araujo Rentería	Declara EXEQUIBLE la expresión “con ocasión de ésta”, contemplada en el artículo 1 Ley 610 de 2000, bajo el entendido de que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Declara EXEQUIBLE el aparte del artículo 4 Ley 610 de 2000 que reza: “mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal”. Declara EXEQUIBLE la palabra “contribuyan” contenida en el artículo 6 Ley 610 de 2000. Declara EXEQUIBLE el aparte demandado del artículo 12 Ley 610 de 2000 y establece “este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe”. Aclarando que, en todo caso, el respectivo Funcionario responderá siempre que obre con dolo o culpa grave. Declara EXEQUIBLE el numeral 7 del artículo 41 de la Ley 610 de 2000. La gestión Fiscal como elemento de responsabilidad fiscal. Concepto de Dolo. Modalidades de Culpa. Decreto de Medidas Cautelares. Principio de la Buena fe.
18	Corte Constitucional	C-1104	24/10/2001	Clara Inés Vargas Hernández	CARGA PROCESAL- Facultad legislativa de establecerla, consecuencias por omisión de realización, impulsión del proceso a instancias de las partes

Control Participativo, Transparente y Efectivo!

Calle 24 No. 37-45 Telf. 2338181

Contraloriatuluá@gmail.com



Contraloría
Municipal de Tuluá

19	Corte Constitucional	T-1318	07/12/2001	Rodrigo Uprimny Yepes	Versión libre en el proceso fiscal, principio de legalidad en el proceso fiscal.
20	Corte Constitucional	SU-159	06/03/2002	Manuel J. Cepeda Espinosa	Vías de hecho. Violación al debido proceso por no decretar pruebas
21	Corte Constitucional	C-200	19/03/2002	Álvaro Tafur Galvis	Unidad normativa, procedencia. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD-Disposiciones frente a las cuales debe realizarse/BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Estricto SENSU/BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD LATO SENSU
22	Corte Constitucional	C-648	13/05/2002	Jaime Córdoba Triviño	Declara exequible los cargos formulados, los artículos 44 y 61 de la Ley 610 de 2000. Control fiscal posterior y selectivo a contrato estatal. Carácter resarcitorio. Vinculación de Compañías de seguros. Contrato de seguros.
23	Corte Constitucional	C-428	29/05/2002	Rodrigo Escobar Gil	Buena fe
24	Corte Constitucional	C-455	12/06/2002	Marco Gerardo Monroy Cabra	Responsabilidad patrimonial del Estado. Artículo 5º y 6º (parciales) de la Ley 678 de 2001.
25	Corte Constitucional	C-131	08/08/2002	Jaime Córdoba Triviño	Declara EXEQUIBLE en lo demandado, el artículo 42 de la Ley 610 de 2000. Debido proceso y derecho de defensa.
26	Corte Constitucional	C-619	08/08/2002	Jaime Córdoba Triviño	Declara INEXEQUIBLE el parágrafo 2 artículo 4º de la Ley 610 de 2000 y la expresión " leve " contenida en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000. Naturaleza jurídica y alcance de la responsabilidad fiscal.
27	Corte Constitucional	C-131	18/02/2003	Manuel José Cepeda Espinosa	Declara exequible el artículo 19 de la Ley 610 de 2000 (muerte del Implicado y emplazamiento). Calidad de herederos. Derecho de Defensa de los herederos. Sucesión procesal.
28	Consejo de Estado – concepto	C-1497	04/08/2003	Flavio Augusto Rodríguez Arce	Grado de consulta, apelación, decisiones que deben de ser notificadas y los recursos.
29	Corte Constitucional	T-832	22/09/2003	Jaime Córdoba Triviño	Procedencia excepcional de la Acción de tutela en procesos de responsabilidad fiscal.

Control Participativo, Transparente y Efectivo!

Calle 24 No. 37-45 Telf. 2338181

Contraloriatuluá@gmail.com



Contraloría
Municipal de Tuluá

30	Corte Constitucional	C-840	23/09/2003	Clara Inés Vargas Hernández	Declara EXEQUIBLE la expresión “20 Ley 9ª de 1991” del artículo 118 de la Ley 778 de 2002. El control fiscal de los recursos originados en las contribuciones parafiscales. Fondo Nacional del Café como sujeto de control fiscal.
31	Corte Constitucional	C-1176	24/11/2004	Clara Inés Vargas Hernández	Declara EXEQUIBLE el numeral 8° del artículo 4° del Decreto Ley 267 de 2000 (los demás organismos públicos creados o autorizados por la Constitución Política con régimen de autonomía). Principios del control fiscal. Cosa juzgada material. Gestión Fiscal. Control Fiscal posterior y selectivo.
32	Consejo de Estado Sección Primera	Radicac. 00064 No.1700 1-23-31-0002002 00116-01	19/12/2005	Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta	Revoca la sentencia apelada. Elementos de la Responsabilidad Fiscal. Nexo causal como tercer elemento para imputar responsabilidad fiscal.
33	Corte Constitucional	T-297	07/04/2006	Jaime Córdoba Triviño	Debido proceso sin dilaciones injustificadas. Principio de la verdad sabida y buena fe guardada. Derecho de petición en actuaciones administrativas.
34	Consejo de Estado Sección Primera	Radicac. 00792 No.1500 1-23-31-0001999 -00792-02	08/02/2007	Camilo Arciniegas Andrade	Revoca la sentencia apelada. Defensa técnica en el proceso de responsabilidad fiscal. Garantías sustanciales y procesales aplicables.
35	Corte Constitucional	T-233	27/03/2007	Marco Gerardo Monroy Cabra	Prueba ilegítima. Nulidad del proceso. Violación al debido proceso. Valoración de la Prueba. Acción de Tutela contra providencias judiciales.
36	Corte Constitucional	C-340	09/05/2007	Rodrigo Escobar Gil	Declara la exequibilidad de la expresión “o a los intereses patrimoniales del Estado” contenida en el artículo 6º Ley 610 de 2000, así como la inexecuibilidad de las expresiones “uso indebido” e “inequitativa” contenidas en la misma disposición Principio de legalidad y tipicidad en el proceso. Daño patrimonial al Estado. Uso indebido de bienes o recursos públicos.

Control Participativo, Transparente y Efectivo!

Calle 24 No. 37-45 Telf. 2338181

Contraloriatuluá@gmail.com



Contraloría
Municipal de Tuluá

37	Consejo de Estado - Sección Primera	Radicac. 01039 - No.2500 0-23-24-0002001	23/08/2007	Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta	Confirma la decisión apelada, mediante el cual negó las pretensiones de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Responsabilidad fiscal de los Ordenadores del gasto, contratistas y particulares. Títulos de Ahorro
38	Consejo de Estado - Sección Primera	Radicac. 00310 - No.2500 023000-2001	17/07/2008	Martha Sofía Sanz Tobón	Confirma la decisión apelada. Aplicación de la ley en el tiempo. Principio de favorabilidad. Definición de daño patrimonial. Sujetos pasivos. Responsabilidad fiscal al celebrar dos contratos con el mismo objeto.
39	Consejo de Estado - Sección Primera	Radicac. 01882 - No.5400 1-23-31-0002000	05/02/2009	Marco Antonio Velilla Moreno	Revoca la sentencia apelada. Notificación del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal. Efectos del artículo 77 de la Ley 42 de 1993.
40	Corte Constitucional	T-161	16/03/2009	Mauricio González Cuervo	Autonomía de las Contralorías. Distinción en derecho penal y derecho disciplinario.
41	Corte Constitucional	T-752	22/10/2009	Nilson Pinilla	Violación al debido proceso por indebida notificación.
42	Corte Constitucional	T-752	22/10/2009	Nilson Pinilla Pinilla	Derecho de defensa
43	Consejo de Estado - Sección Primera	Radicac. 00270 - No.2500 0-23-24-0002001	25/03/2010	Marco Antonio Velilla Moreno	Confirma la Sentencia apelada que negó las pretensiones de la demanda. Competencias legales y constitucionales de la Contraloría. Objeto y alcance del control fiscal. Inversiones de CDTs son objeto de control fiscal. Responsabilidad deriva de culpa. Elementos de culpa. Culpa en inversión financiera. Pago a favor del Estado no desaparece conducta dolosa que dio lugar a responsabilidad fiscal. Reducción del monto del detrimento patrimonial.
44	Corte Constitucional	T-535	06/07/2010	Humberto A. Sierra Porto	Defensa técnica del Implicado después de imputación no es obligatoria, si el implicado ejercicio derecho defensa durante todo el proceso.
45	Corte Constitucional	C-124	01/03/2011	Luis Ernesto Vargas Silva	CONTROL JUDICIAL DEL DICTAMEN PERICIAL- No se agota en la objeción del dictamen por error grave. IMPROCEDENCIA DE OBJECION AL DICTAMEN PERICIAL EN EL MARCO DE UN

Control Participativo, Transparente y Efectivo!

Calle 24 No. 37-45 Telf. 2338181

Contraloriatuluá@gmail.com



Contraloría
Municipal de Tuluá

					PROCESO VERBAL- No resulta contrario al debido proceso en sus componentes de derecho a la contradicción y a la defensa
46	Consejo de Estado- Sección Primera	Radicac. 01119 No.7300 1-23-31-0002005	28/04/2011	María Elizabeth García González	Revoca la sentencia apelada. Se inhibe de proferir pronunciamiento de fondo, por no agotar vía gubernativa. Oportunidad para presentar los recursos contra el fallo con responsabilidad fiscal. La extemporaneidad de presentación de recursos no agota la vía gubernativa.
47	Consejo de Estado- Sección Primera	Radicac 00073 No.2500 0-23-24-000-003	03/11/2011	María Claudia Rojas	Confirma la sentencia apelada. Control fiscal al Banco Central Hipotecario. Complementación de las funciones de inspección, vigilancia y control de la actividad financiera.
48	Consejo de Estado- Sección Primera	Radicac. 00064 No.2500 0-23-24-0002001	16/02/2012	Marco Antonio Velilla Moreno	Declara la nulidad de providencias. La responsabilidad fiscal es independiente y autónoma de la responsabilidad penal o disciplinaria.
49	Corte Constitucional	C-648	13/08/2012	Jaime Córdoba Triviño	Declara exequible los artículos 44 (vinculación del Garante) y 61 (caducidad del contrato estatal) de la Ley 610 de 2000. Control Fiscal. Gestión Fiscal. Contrato Estatal. Embargo a Garantes.
50	Consejo de Estado- Sección Primera	exp.2004 -90537-01	26/06/2013	María Elizabeth García González	Medidas cautelares
51	Corte Constitucional	C-512	31/07/2013	Mauricio González Cuervo	Declara EXEQUIBLES el parágrafo 3 del artículo 97 y el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011. Presunciones legales de dolo y culpa. Aplicación de la ley en el tiempo. Procedimiento verbal en procesos administrativos.
52	Consejo de Estado- Sección Primera	Radicac. 00108 No.2500 0-23-24-0002003	25/08/2013	Marco Antonio Velilla Moreno	Revoca la sentencia apelada. Responsabilidad Fiscal Por inversión en CDTs en entidad financiera. Inversión financiera de entidad pública. Entidad financiera que capta dineros públicos y no asegura su restitución por grave situación financiera. Las actividades financieras, bursátiles y aseguradoras son actividades de interés general. Responsabilidad fiscal del Representante legal de la Compañía de financiamiento comercial.

Control Participativo, Transparente y Efectivo!

Calle 24 No. 37-45 Telf. 2338181

Contraloriatuluá@gmail.com



Contraloría
Municipal de Tuluá

53	Corte Constitucional	C-1264	05/12/2005	Clara Inés Vargas Hernández	Principio de igualdad, notificaciones.
54	Corte Constitucional	C-012	23/01/2002	Jaime Araujo Rentería	PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL- Alcance DEMANDA-Presentación en tiempo/DEMANDA-Presentación el día en que se reciba en despacho de destino/RECURSO-Presentación en tiempo/ DEMANDA-Presentación al recibo en despacho de destino. DEMANDA –Envío por correo no es excusa para ignorar requisitos, formalidades y términos procesales

Artículo 13°. INSTANCIAS PROCESALES. Por regla general los procesos administrativos son de doble instancia, en materia de la Responsabilidad fiscal no ha sido la excepción, sin embargo, la ley 1447 de 2011, introdujo el procedimiento Oral y clasifico los procesos de Responsabilidad fiscal no sólo en Ordinarios y Verbales, sino también en razón a la cuantía en UNICA Y DE DOBLE INSTANCIA. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia o de doble instancia, de acuerdo a la cuantía del presunto daño patrimonial, comparado con el valor igual o inferior a la menor cuantía para la contratación pública de la respectiva entidad y de doble instancia, si el presunto daño estimado, supere el valor señalado como la menor cuantía para la contratación pública de la entidad correspondiente para la respectiva vigencia fiscal.

Artículo 14°. PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA. Los procesos de Responsabilidad fiscal cuyo daño patrimonial sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos, determinada en el auto de apertura del proceso o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, se tramitarán como de única instancia.

Artículo 15°. PROCESOS DE DOBLE INSTANCIA. Los procesos de Responsabilidad fiscal, cuya cuantía del presunto daño patrimonial sea cuantificada por un valor superior a la menor cuantía para la contratación pública de la entidad que sufre el daño, para la vigencia fiscal correspondiente, esos procesos se tramitarán como de doble instancia.

La Segunda instancia se surtirá ante el Despacho del Señor Contralor Municipal de Tuluá.

Artículo 16°. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL.

En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal o en la etapa de Control Participativo, Transparente y Efectivo!

Calle 24 No. 37-45 Telf. 2338181

Contraloriatuluá@gmail.com



Contraloría
Municipal de Tuluá

Indagación preliminar, únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando:

- a) Se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse,
- b) Se demuestre que el daño patrimonial no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial a la Entidad, o no comporta el ejercicio de gestión fiscal,
- c) Se acredite una causal eximente de responsabilidad fiscal,
- d) Se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado,
- e) Se hayan reintegrado los bienes objeto de la pérdida investigada o imputación fiscal, o
- f) Haya operado la caducidad de la acción o prescripción del proceso.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad.

Artículo 17°. FUNCIONES DE POLICIA JUDICIAL. Los Servidores Públicos de las contralorías que realicen funciones de investigación o de indagación, o que estén comisionados para la práctica de pruebas en el proceso de responsabilidad fiscal, tienen el carácter de autoridad de policía judicial.

Para este efecto, además de las funciones previstas en el Código de Procedimiento Penal, tendrán las siguientes:

1. Adelantar oficiosamente las indagaciones preliminares que se requieran por hechos relacionados contra los intereses patrimoniales del Estado.
2. Coordinar sus actuaciones con las de la Fiscalía General de la Nación.
3. Solicitar información a entidades oficiales o particulares en procura de datos que interesen para solicitar la iniciación del proceso de responsabilidad fiscal o para las indagaciones o investigaciones en trámite, inclusive para lograr la identificación de bienes de las personas comprometidas en los hechos generadores de daño patrimonial a las Entidades Públicas, sin que al respecto les sea oponible reserva alguna.
4. Denunciar bienes de los presuntos responsables ante las autoridades judiciales, para que se tomen las medidas cautelares correspondientes, sin necesidad de prestar caución.

En ejercicio de sus funciones, los Servidores Públicos de la Oficina Jurídica y de Procesos, o quien haga sus veces, en la Contraloría Municipal de Tuluá podrán exigir la colaboración gratuita de las autoridades de todo orden.

Artículo 18°. GRUPOS INTERINSTITUCIONALES DE INVESTIGACION. Las Contralorías, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, las Personerías y las entidades de control de la administración, podrán

Control Participativo, Transparente y Efectivo!

Calle 24 No. 37-45 Telf. 2338181

Contraloriatuluá@gmail.com



Contraloría
Municipal de Tuluá

establecer con carácter temporal y de manera conjunta, grupos especiales de trabajo para adelantar investigaciones que permitan realizar la vigilancia integral del manejo de los bienes y fondos públicos, así como las actuaciones de los servidores públicos.

Las pruebas practicadas por estos grupos especiales de trabajo tendrán plena validez para los respectivos procesos fiscales, penales, disciplinarios y administrativos.

Artículo 19°. CADUCIDAD Y PRESCRIPCION. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

Parágrafo: El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la Contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.

Artículo 20°. FACULTADES EN LA INVESTIGACIÓN FISCAL. Los Funcionarios de la Oficina Asesora Jurídica y de Procesos o a quien corresponda el conocimiento de Responsabilidad Fiscal, en el desarrollo de sus funciones contarán con las siguientes facultades:

a). Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño patrimonial a las Entidades públicas, originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna y que en términos generales no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado.

b). Citar o requerir a los servidores públicos, contratistas, interventores y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación.

Control Participativo, Transparente y Efectivo!

Calle 24 No. 37-45 Telf. 2338181

Contraloriatuluá@gmail.com



Contraloría
Municipal de Tuluá

- c). Exigir a los contratistas, interventores y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación, la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- d). Ordenar a los contratistas, interventores y proveedores la exhibición y de los libros, comprobantes y documentos de contabilidad.
- e). En general, efectuar todas las diligencias necesarias que conduzcan a la determinación de conductas que generen daño al patrimonio público.

Para el ejercicio de sus funciones, los funcionarios también están facultadas para ordenar que los Comerciantes exhiban los libros, comprobantes y documentos de contabilidad, o atiendan requerimientos de información, con miras a realizar estudios de mercado que sirvan como prueba para la determinación de sobrecostos en la venta de bienes y servicios a las entidades públicas o privadas que administren recursos públicos.

Artículo 21°. SUSPENSION DE TERMINOS. El cómputo de los términos previstos en la ley 610 de 2000, son preclusivos y se suspenderán únicamente:

- a) En los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, y
- b) Con motivo de la tramitación de la declaración de impedimento o recusación.

En tales casos, tanto la suspensión como la reanudación de los términos se ordenarán mediante auto de trámite, que se notificará por estado al día siguiente y contra el cual no procede recurso alguno.

Artículo 22°. UNIDAD PROCESAL Y CONEXIDAD. Por cada hecho generador de responsabilidad fiscal se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera sea el número de Implicados; si se estuviere adelantando más de una actuación por el mismo asunto, se dispondrá mediante auto de trámite la agregación de las diligencias a aquellas que se encuentren más adelantadas. Los hechos conexos se investigarán y decidirán conjuntamente.

CAPITULO III

CLASES DE COMUNICACIONES, NOTIFICACIONES Y CITACIONES

Artículo 23°. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES. Por remisión expresa del artículo 66 de la ley 610 de 2000, a otras fuentes normativas se aplicarán en su orden, las disposiciones del Código Contencioso

Control Participativo, Transparente y Efectivo!

Calle 24 No. 37-45 Telf. 2338181

Contraloriatuluá@gmail.com



Contraloría
Municipal de Tuluá

Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal.

Artículo 24°. NOTIFICACIONES. Cuando se deba notificar personalmente una decisión, o convocarse a la celebración de una audiencia se citará al respectivo domicilio oportunamente a las Partes, a todos los Garantes, Testigos, Peritos, los Técnicos con sus informes y demás personas que deban intervenir en la actuación.

Artículo 25°. NOTIFICACION PERSONAL. En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

- a). El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal,
- b). El auto de imputación de responsabilidad fiscal y
- c). El fallo de primera o única instancia.

Igualmente, para las providencias antes mencionadas se aplicará el sistema de notificación Personal y en su defecto, por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso fiscal serán notificadas por estado.

Parágrafo transitorio. En las actuaciones, procedimientos y procesos en curso y trámite que se reciban por competencia de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, se continuarán tramitando bajo el mismo procedimiento.

La constancia del envío de la citación se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

Artículo 26°. NOTIFICACION POR EDICTO. Cuando no sea posible la notificación personal, después de cinco (5) días del envío de la citación para la notificación personal del Auto de Apertura del proceso; se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la respectiva providencia.

El fallo con o sin responsabilidad fiscal en un proceso ordinario, que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha de expedición, se notificará por medio de edicto que deberá contener:

1. La palabra edicto en su parte superior.
2. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario, o quien haga sus veces.



Contraloría
Municipal de Tuluá

El edicto se fijará en lugar visible del Despacho por tres (3) días, y en él se anotarán las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se conserva en el archivo en orden numérico y cronológico. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

Artículo 27º. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACION POR AVISO. Entrada en vigencia las leyes 1437 de 2011 y la 1447 de 2011, que remite a la primera para la notificación personal y en su defecto por AVISO, las providencias del proceso de Responsabilidad fiscal en los términos de su artículo 106 ibidem.

Artículo 28º. AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO. La notificación de los autos que no deba hacerse personalmente, se cumplirá por medio de anotación en estados. La inserción de la notificación de la providencia en el estado, se hará pasado un día de la fecha del auto, y en ella ha de constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase; la a indicación de los nombres de los Implicados en el proceso o diligencia. Si son varios los Implicados, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión: “y otros”.
2. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
3. La fecha del estado y la firma del secretario o Abogado, quien haga sus veces.

El estado se fijará en un lugar visible de la secretaría y permanecerá allí durante las horas de trabajo del respectivo día. De las notificaciones hechas por estado el secretario o quien haga sus veces, dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario, Abogado Sustanciador o quien haga sus veces; ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquél.

Artículo 29º. NOTIFICACIONES MIXTAS. Cuando una providencia haya de notificarse personalmente a una parte y por estado a otra, la notificación personal se hará en primer término, del auto de apertura del proceso ordinario y el fallo de primera y única instancia.

Artículo 30º. NOTIFICACIONES EN ESTRADOS. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias, se considerarán notificadas el día en que éstas se celebren, aunque no hayan concurrido las partes.

Artículo 31º. UTILIZACIÓN DE MEDIOS TECNOLÓGICOS. Las pruebas y diligencias serán recogidas y conservadas en medios técnicos. Así mismo, la



Contraloría
Municipal de Tuluá

evacuación de audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes a la sede del funcionario competente para adelantar el proceso, a través de medios como la audiencia o comunicación virtual, siempre que otro servidor público controle materialmente su desarrollo en el lugar de su evacuación. De ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia.

Las decisiones podrán notificarse a través de un número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación personal, en este caso, se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado.

Parágrafo: La respectiva constancia de notificación personal será anexada al expediente.

Artículo 32°. MUERTE DEL IMPLICADO Y EMPLAZAMIENTO A HEREDEROS. En el evento en que sobrevenga la muerte del presunto Responsable fiscal antes de proferirse fallo con responsabilidad fiscal debidamente ejecutoriado, se citarán y emplazarán a sus herederos con quienes se seguirá el trámite del proceso fiscal y quienes responderán hasta concurrencia con su participación en la sucesión Mortis causa.

CAPITULO IV ACTUACIONES PROCESALES

Artículo 33°. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso.

Artículo 34°. PRUEBA PARA RESPONSABILIZAR. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial, su cuantía y de la responsabilidad del Investigado.

Artículo 35°. PRUEBAS A PETICION DE PARTE. El investigado o quien haya rendido exposición libre y espontánea podrá pedir la práctica de las pruebas que estime convenientes y conducentes o aportarlas.

La denegación total o parcial de las solicitadas o allegadas deberá ser motivada y notificarse al Peticionario, decisión contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

Artículo 36°. ORDENACION DE PRUEBAS Y RECURSOS. Las pruebas son ordenadas por medio de Auto de tramite notificable por estado, el cual se fijará



Contraloría
Municipal de Tuluá

a día siguiente de su expedición del mismo, por el término de un (1) día hábil.

Contra el Auto que ordena o deniega pruebas procede el recurso de Reposición y de apelación el cual deberá proponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del Auto, este último se concede en el efecto diferido.

Artículo 37°. LIBERTAD DE PRUEBAS. El daño patrimonial a las Entidades Públicas y la responsabilidad fiscal del Investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Artículo 38°. COMISION PARA LA PRACTICA DE PRUEBAS. El Funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro Funcionario o Contratista idóneo.

Artículo 39°. PRUEBAS TRASLADADAS. Las pruebas obrantes válidamente en un proceso judicial, de responsabilidad fiscal, administrativo o disciplinario, podrán trasladarse en copia o fotocopia al proceso de responsabilidad fiscal y se apreciarán de acuerdo con las reglas preexistentes, según la naturaleza de cada medio probatorio.

Los hallazgos encontrados en las auditorías fiscales tendrán validez probatoria dentro del proceso de responsabilidad fiscal, siempre que sean recaudados con el lleno de los requisitos sustanciales de ley.

Artículo 40°. ASEGURAMIENTO DE LAS PRUEBAS. El Funcionario de la Contraloría en ejercicio de las facultades de policía judicial tomará las medidas que sean necesarias para asegurar que los elementos de prueba no sean alterados, ocultados o destruidos, con tal fin podrá ordenar entre otras las siguientes medidas: disponer vigilancia especial de las personas, de los muebles o inmuebles, el sellamiento de éstos, la retención de medios de transporte, la incautación de papeles, libros, documentos o cualquier otro texto informático o magnético.

Artículo 41°. PRUEBAS INEXISTENTES. Las pruebas recaudadas sin el lleno de las formalidades sustanciales o en forma tal que afecten los derechos fundamentales del Investigado, se tendrán como inexistentes.

Artículo 42°. VISITAS ESPECIALES. En la práctica de visitas especiales, el Funcionario investigador procederá a examinar y reconocer los documentos, evidencias, hechos y demás circunstancias relacionadas con el objeto de la diligencia y simultáneamente irá extendiendo la correspondiente acta, en la cual anotará pormenorizadamente los documentos, hechos o circunstancias examinados y las manifestaciones que bajo la gravedad del juramento hagan sobre ellos las personas que intervengan en la diligencia.

Control Participativo, Transparente y Efectivo!

Calle 24 No. 37-45 Telf. 2338181

Contraloriatuluá@gmail.com



Contraloría
Municipal de Tuluá

Cuando lo estime necesario, el Investigador podrá tomar declaraciones juramentadas a las personas que intervengan en la diligencia y solicitar documentos autenticados, registros fotográficos, según el caso, para incorporarlos al informativo.

Artículo 43°. INFORME TÉCNICO. La Oficina Asesora Jurídica y de Procesos podrá comisionar a cualquier Funcionario de la Contraloría Municipal de Tuluá a fin de que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrá requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso.

El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el Funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo, de acuerdo con los términos del capítulo V del C. P. C., en especial del artículo 243 ibidem, referente de los informes técnicos de las entidades públicas.

El incumplimiento de este deber por parte de las entidades públicas o particulares de rendir informes, dará lugar a la imposición de las sanciones indicadas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 y en el inciso segundo del artículo 117 de la Ley 1474 de 2011.

Artículo 44°. APRECIACION INTEGRAL DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional.

Artículo 45°. PRECLUSIVIDAD DE LOS PLAZOS EN EL TRÁMITE EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL. Los plazos previstos legalmente para la práctica de las pruebas en la indagación preliminar y en la etapa de investigación en los procesos de responsabilidad fiscal serán preclusivos y por tanto, carecerán de valor las pruebas practicadas por fuera de los mismos. La práctica de pruebas en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal no podrá exceder de dos (2) años contados a partir del momento en que se notifique la providencia que las decreta.

Artículo 46°. PERENTORIEDAD PARA EL DECRETO DE PRUEBAS EN LA ETAPA DE DESCARGOS. Vencido el término para la presentación de los descargos después de la notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal, el servidor público competente de la contraloría deberá decretar las pruebas a que haya lugar a más tardar dentro del mes siguiente. Será obligación de la Auditoría General de la República incluir la

Control Participativo, Transparente y Efectivo!

Calle 24 No. 37-45 Telf. 2338181

Contraloriatuluá@gmail.com



Contraloría
Municipal de Tuluá

constatación del cumplimiento de esta norma como parte de sus programas de auditoría y derivar las consecuencias por su desatención.

Artículo 47°. OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIR LAS PRUEBAS. El Investigado podrá controvertir las pruebas a partir de la exposición libre y espontánea en la indagación preliminar, o a partir de la notificación del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

Artículo 48°. SOLIDARIDAD. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el Ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el Contratista, y con las demás personas que concurren al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.

Artículo 49°. GARANTIAS. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al Garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9° de la Ley 610 de 2000.

Artículo 50°. MEDIDAS CAUTELARES EN EL TRAMITE DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO –Ley 610 DE 2000-. En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe.

Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal.

Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso, en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia.

También se podrá solicitar el desembargo a la Contraloría, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y esta sea aprobada por el Funcionario que decretó la medida.



Contraloría
Municipal de Tuluá

Parágrafo: Cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el Deudor demuestre que se ha admitido demanda y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aquellas no podrán ser levantadas hasta tanto, no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios a que haya lugar.

Artículo 51°. RESERVA Y EXPEDICION DE COPIAS. Las actuaciones adelantadas durante la indagación preliminar y el proceso de responsabilidad fiscal son reservadas hasta la práctica de la última prueba. En consecuencia, ningún Funcionario podrá suministrar información, ni expedir copias de piezas procesales, salvo que las solicite autoridad competente para conocer asuntos judiciales, disciplinarios o administrativos.

El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria, la cual será sancionada por la autoridad competente con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Los sujetos procesales tendrán derecho a obtener copia de la actuación para su uso exclusivo y el ejercicio de sus derechos, con la obligación de guardar reserva sin necesidad de diligencia especial.

Artículo 52°. TRASLADO A OTRAS AUTORIDADES. Si con ocasión del adelantamiento de los procesos, que trata la presente ley se advierte la comisión de hechos punibles o faltas disciplinarias, el Funcionario competente deberá dar aviso en forma inmediata a las autoridades correspondientes.

Artículo 53°. ACUMULACION DE PROCESOS. Habrá lugar a la acumulación de procesos a partir de la notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal y siempre que no se haya proferido fallo de primera o única instancia, de oficio o a solicitud del sujeto procesal, cuando contra una misma persona se estuvieren adelantando dos o más procesos, aunque en ellos figuren otros Implicados y siempre que se trate de la misma entidad afectada, o cuando se trate de dos o más procesos por hechos conexos que no se hubieren investigado conjuntamente.

Contra la decisión de negar la acumulación procede el recurso de reposición.

Artículo 54°. REAPERTURA. Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial a la Entidad Estatal o la responsabilidad del Gestor fiscal, Contratista o el Particular que administro recursos públicos, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso.



Contraloría
Municipal de Tuluá

Sin embargo, no procederá la reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal.

Artículo 55°. GRADO DE CONSULTA. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procede la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el Responsable hubiere estado representado por un Apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el Funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su Superior Funcional o Jerárquico, según la estructura administrativa y manual de funciones vigente de este Organismo de Control Fiscal.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el Superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del Funcionario moroso.

CAPITULO V

DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y NULIDADES EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Artículo 56°. DECLARACION DE IMPEDIMENTOS. Los servidores públicos que conozcan de procesos de responsabilidad fiscal en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de la misma.

Artículo 57°. CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACION. Las únicas causales de impedimento y recusación para los servidores públicos intervinientes en el trámite de las indagaciones preliminares y los procesos de responsabilidad fiscal serán las previstas para los jueces y magistrados en la Ley 1437 de 2011. Mientras entra en vigencia la Ley 1437 de 2011, las causales de impedimento y recusación serán las previstas para los jueces y magistrados en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 58°. PROCEDIMIENTO EN CASO DE IMPEDIMENTO O RECUSACION. El Funcionario impedido o recusado pasará el proceso a su superior jerárquico o funcional, según el caso, fundamentando y señalando la causal existente y si fuere posible aportará las pruebas pertinentes, a fin de que el superior decida de plano si acepta el impedimento o la recusación y en

Control Participativo, Transparente y Efectivo!

Calle 24 No. 37-45 Telf. 2338181

Contraloriatulua@gmail.com



Contraloría
Municipal de Tuluá

caso afirmativo a quien ha de corresponder su conocimiento o quien habrá de sustituir al Funcionario impedido o recusado.

Cuando haya dos o más funcionarios competentes para conocer de un mismo asunto y uno de ellos se declare impedido o acepte la recusación, pasará el proceso al siguiente, quien si acepta la causal avocará el conocimiento. En caso contrario, lo remitirá al superior jerárquico o funcional, según el caso, para que resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento o recusación.

Artículo 59°. CAUSALES DE NULIDAD. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal son:

- a) La falta de competencia del Funcionario para conocer y fallar;
- b) La violación del derecho de defensa del implicado; o
- c) La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso

La nulidad será decretada por el Funcionario de conocimiento del proceso.

Artículo 60°. SANEAMIENTO DE NULIDADES. En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el párrafo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez.

Artículo 61°. TERMINO PARA PROPONER NULIDADES. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente. Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión.

CAPITULO VI

DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LA RESPONSABILIDAD FISCAL.

Artículo 62°. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.



Contraloría
Municipal de Tuluá

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave:

a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante.

b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas, con precios superiores del mercado.

c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas.

d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos.

e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.

CAPÍTULO VII

CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Artículo 63°. MERITO EJECUTIVO. Una vez en firme el fallo con responsabilidad fiscal, prestará mérito ejecutivo contra los responsables fiscales y sus Garantes, el cual se hará efectivo a través de la jurisdicción coactiva de la Contraloría.

Artículo 64°. IMPUGNACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En materia de responsabilidad fiscal, solamente será demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el Acto administrativo con el cual termina el proceso, siempre que éste en firme.

Control Participativo, Transparente y Efectivo!

Calle 24 No. 37-45 Telf. 2338181

Contraloriatuluá@gmail.com



Contraloría
Municipal de Tuluá

Artículo 65°. REPORTE AL BOLETIN DE RESPONSABLES FISCALES. La Contraloría General de la República publicará con periodicidad trimestral un boletín que contendrá los nombres de las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal en firme y ejecutoriado y no hayan satisfecho la obligación contenida en él.

Para el efecto, la contraloría Municipal de Tuluá deberá informar a la Contraloría General de la República, en la forma y términos que esta establezca, la relación de las personas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal, así como de las que hubieren acreditado el pago correspondiente, de los fallos que hubieren sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de las revocaciones directas que hayan proferido, para incluir o retirar sus nombres del boletín, según el caso.

El incumplimiento de esta obligación será causal de mala conducta.

Artículo 66°. CADUCIDAD DEL CONTRATO ESTATAL. Cuando en un proceso de responsabilidad fiscal un contratista sea declarado responsable, la contraloría solicitará a la autoridad administrativa correspondiente que declare la caducidad del contrato, siempre que no haya expirado el plazo para su ejecución y no se encuentre liquidado.”¹

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO ORDINARIO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Artículo 67°. Planeación: La Oficina Asesora Jurídica y de Procesos de la Contraloría Municipal de Tuluá agota en¹Única o primera instancia el proceso de responsabilidad fiscal, cuando de la indagación preliminar, de la queja o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control fiscal, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial a una entidad pública, sujeta a su control y vigilancia fiscal y existan serios indicios sobre los posibles Autores del mismo, para lo cual una vez recibido el hallazgo fiscal, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y de Procesos lo asigna a un Abogado Sustanciador, para su estudio y análisis con el fin de validar su carácter de fiscal, los resultados del estudio servirá para el plan de instrucción y toma de decisiones de fondo.

El Jefe de la Oficina Asesora y de Procesos deberá aprobar el plan de instrucción del proceso, o en su defecto, lo devuelve con las observaciones para la respectiva corrección.

¹ Ley 610 de 2000 con notas de vigencia, Ley 1474 de 2011



Contraloría
Municipal de Tuluá

Una vez aprobado el plan de instrucción el abogado sustanciador, proyecta para la firma del líder del proceso el acto administrativo pertinente así:

1. Acto administrativo de no avocar conocimiento, el cual se informa a la dependencia de origen del hallazgo.
2. Auto de indagación preliminar que da inicio a la investigación cuando falte al menos uno de los elementos para aperturar el proceso, porque no se tiene certeza de la existencia del hecho, o la causación del daño patrimonial a la entidad con ocasión de su acaecimiento, o claridad sobre la Entidad afectada, o la determinación de la cuantía del daño, o la identificación de los presuntos responsables fiscales.
3. Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

Artículo 68° INDAGACION PRELIMINAR. Actividades Procesales: Ejecución. Tomada la decisión de aperturar Indagación Preliminar, el Funcionario competente, expide el auto correspondiente, lo comunica a las partes y procede a la sustanciación de la investigación, para lo cual tiene un término legal hasta de seis (06) meses. Una vez culminada dicha investigación, se expide y comunica el auto de cierre, en cuyo momento procesal solamente podrá decidir.

- a) Aperturar proceso de responsabilidad fiscal, por tener plenamente identificados los elementos de la responsabilidad fiscal, o en su defecto,
- b) Ordenar el archivo definitivo de las averiguaciones –Indagación Preliminar– por no encontrar mérito para continuar con un proceso de Responsabilidad fiscal.

Artículo 69°. APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

En firme el Auto de Apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el Funcionario competente comunica ese auto de apertura al Representante legal de la entidad afectada, para enterarle de lo previsto en el numeral 8 del artículo 41 de la Ley 610 del 2000, igualmente, procede a decretar el estudio de bienes y si es del caso, hacer efectivas las medidas cautelares, las cuales se deberán llevar un cuaderno separado de conformidad con el Art. 12 de la Ley 610 del 2000, las medidas cautelares serán notificadas, una vez se surte el registro de las mismas ante la Entidad competente, además,

1. A través de la Secretaria o quien haga sus veces, deberá notificar personalmente a todos los Implicados fiscales y al Representante legal o Apoderado de la Entidad Garante el Auto de apertura, o por edicto notificadorio, en el evento en que se haya identificado al presunto responsable (s) fiscales. -Art. 40 Ley 610 del 2000- o por AVISO

Control Participativo, Transparente y Efectivo!

Calle 24 No. 37-45 Telf. 2338181

Contraloriatulua@gmail.com



Contraloría
Municipal de Tuluá

2. El Funcionario competente, solicita a la entidad afectada, en relación con los presuntos responsables, la siguiente información: Identificación, última dirección Registrada conocida, salario devengado para la época de los hechos y cualquier otra que pueda interesar al proceso.

3. El Funcionario competente vincula al Garante o Compañía Aseguradora, en calidad de tercero civilmente responsable, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentre amparado por una póliza de seguros, dicha vinculación se surte con la comunicación del auto de apertura del proceso al Representante legal o Apoderado de la Compañía de Seguros, conforme al Artículo 44 Ley 610 del 2000, Sentencia C-648 del 20002 y C-735 del 2003. La copia de la póliza de manejo del presunto Responsable Fiscal y las demás garantías del bien o servicio, del contrato sobre el cual recae el objeto del proceso.

4. El presunto Responsable fiscal deberá rendir versión libre y espontánea sobre los hechos investigados, cuando él Funcionario competente lo cite para ello, en caso que no pueda ser localizado o siendo citado no comparece a rendir la versión libre y espontánea, se debe nombrar un Apoderado de oficio, con el que se continúa el trámite del proceso. (Artículos 42 y 43 de la ley 610 del 2000).

5. Por economía procesal Las pruebas obrantes válidamente en un proceso judicial, de responsabilidad fiscal, administrativo o disciplinario, pueden trasladarse en copia o fotocopia al proceso de responsabilidad fiscal. El Funcionario investigador adoptará las medidas necesarias para proteger las pruebas recaudadas; así, los hallazgos fiscales, tienen validez probatoria dentro del proceso, siempre que sean recaudadas con el lleno de los requisitos sustanciales de Ley, conforme al art. 28 de la Ley 610 del 2000.

6. El Funcionario competente o investigador en cualquier estado del proceso, declara mediante auto la cesación del procedimiento, cuando aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente de conformidad con el artículo 111 de la ley 1474 del 2011 o concurra cualquier otra causal de las descritas en el artículo 16 de presente Resolución, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del proceso.

7. Cuando el Funcionario encuentra demostrado objetivamente el daño o el detrimento económico de la Entidad, a través de testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal del o los Implicados, debe proceder a proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, el cual debe contener identificación del presunto Responsable Fiscal, de la entidad pública afectada y de la Compañía de Seguros, garante con el

Control Participativo, Transparente y Efectivo!

Calle 24 No. 37-45 Telf. 2338181

Contraloriatuluá@gmail.com



Contraloría
Municipal de Tuluá

número de la póliza respectiva con la vigencia si la hubiere y el valor asegurado.

8. El Funcionario deberá notificar el auto de imputación de responsabilidad fiscal al Implicado o su Apoderado y a la Compañía de seguros o su Apoderado, si existe reconocimiento en el proceso, Auto que no es susceptible de recurso alguno.

Parágrafo: El término de instrucción del proceso de responsabilidad fiscal es de tres (3) meses prorrogables por dos (2) meses más, cuando las circunstancias lo ameriten por la complejidad del proceso, o ser más de dos las personas vinculadas al proceso.

1, Una vez notificado el auto de imputación de Responsabilidad fiscal, se deja a disposición del Implicado el expediente, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación proceda a presentar los descargos y allegue o solicite las pruebas que pretenda hacer valer frente a las Imputaciones efectuadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 ley 610 del 2000.

2. El Funcionario, a quien corresponda fallar el proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de términos para presentar los alegatos de descargos o de la constancia de la no presentación de los mismos, ordenará la práctica de las pruebas, solicitadas o decretas de oficio que considere pertinentes y conducentes, mediante Auto susceptible de reposición o apelación según si es de única o doble instancia.

Parágrafo 1. El término máximo para la práctica de pruebas es hasta de treinta (30) días hábiles.

Parágrafo 2. El Auto para la práctica de pruebas es susceptible de los recursos de ley, los cuales deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación por estado.

1. Vencido el término de traslado y practicadas todas las pruebas pertinentes y ejecutoriado el respectivo Auto, deberá pasar al Despacho del Funcionario competente a fin de proferir la decisión de fondo, es decir, fallo con o sin responsabilidad, dentro el término de treinta (30) días hábiles, en atención al artículo 52 de la ley 610 del 2000.

El fallo con responsabilidad fiscal debe determinar en forma precisa la cuantía del daño patrimonial causado, actualizado a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los correspondientes periodos. -Artículo 53 ley 610 del 2000-.



Contraloría
Municipal de Tuluá

Artículo 70°. Recursos contra el fallo. Contra el fallo proceden los recursos de reposición y apelación, según se trate de un proceso de única instancia o doble instancia, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para surtir la segunda instancia, es decir, la apelación del fallo de un proceso de responsabilidad fiscal, es menester que el daño patrimonial sea superior a la menor cuantía para la contratación de la Entidad pública que sufrió el daño.

Parágrafo. Los procesos de Responsabilidad fiscal recibidos por jurisdicción y competencia de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, en curso, se continuará conforme al procedimiento con el que se inició el proceso.

Artículo 71°. EJECUTORIEDAD DE LAS PROVIDENCIAS La ejecutoria de las providencias se determina cuando: a) contra la decisión no procede recurso alguno, b) No se interpongan los recursos de ley, y c) Cuando los recursos Interpuestos se hayan decidido (Artículo 57 ley 610 del 2000).

Artículo 72°. TRAMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA. Recibido el proceso por el Funcionario de segunda instancia, éste, deberá decidir dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, quien deberá sanear el proceso y podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para decidir la apelación por un término máximo de diez (10) días hábiles, libre de distancia, con la facultad de comisionar para su práctica, según el artículo 57 de la ley 610 del 2000.

Parágrafo 1. En firme el Auto que decidió el proceso con de responsabilidad fiscal, se remitirá a Contraloría General de la República, a fin de ser incluido en el Boletín de Responsables fiscales -Artículo 60 ley 610 del 2000- Igualmente, dentro de los cinco (5) días de su ejecutoria se debe remitir copia de la misma decisión a la Procuraduría General de la Nación, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima -Numeral 57 artículo 48 Ley 734 del 2002-.

Parágrafo 2. Para efectos de cumplir con lo estipulado en la Resolución 140 de 2009 emanada de la Contaduría General de la República en el sentido de consolidar la información contable del Municipio de Tuluá, la Oficina Asesora Jurídica y de Procesos deberá enviar copia autentica del fallo con responsabilidad fiscal en firme, a la Secretaria General -área contable de esta Contraloría Municipal, para el procedimiento a que haya lugar.

CAPITULO IX PROCEDIMIENTO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

Artículo 73°. De la Planeación. 1. La Oficina Asesora Jurídica y de Procesos

Control Participativo, Transparente y Efectivo!

Calle 24 No. 37-45 Telf. 2338181

Contraloriatuluá@gmail.com



Contraloría
Municipal de Tuluá

tramitará por el procedimiento verbal que crea la ley 1474 de 2011 el proceso de responsabilidad fiscal, cuando del análisis del dictamen del proceso auditor, de una denuncia o de la aplicación de cualquiera de los sistemas de control, se determine que están dados los elementos para proferir auto de apertura e imputación.

El procedimiento verbal se someterá a las normas generales de responsabilidad fiscal previstas en la Ley 610 de 2000 y en especial por las disposiciones contenidas en la ley 1474 de 2011.

Artículo 74°. Actividades procesales. 2. Ejecución. De conformidad con el reparto, el Funcionario competente expedirá un auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 41 y 48 de la Ley 610 de 2000 y contener además la formulación individualizada de cargos a los presuntos responsables y los motivos por los cuales se vincula al Garante.

2.1. El auto de apertura e imputación indicará el lugar, fecha y hora para dar inicio a la audiencia de descargos. Al día hábil siguiente a la expedición del auto de apertura se remitirá la citación para notificar personalmente esta providencia, anunciado el derecho que se tiene a ser representado por un Abogado, a todas las partes, incluido el Garante, luego de surtida la notificación o por Aviso se citará a audiencia de descargos a los presuntos Responsables Fiscales, a sus Apoderados, o al Defensor de Oficio, si lo tuviere y al Garante de cada uno de los Implicados.

Se citarán, los testigos, peritos y demás servidores que deban rendir informes técnicos, en dicha audiencia, en los términos del C. de P. C.

2.2. El proceso para establecer la responsabilidad fiscal se desarrollará en dos (2) audiencias públicas, la primera denominada de Descargos y la segunda denominada de Decisión. En dichas audiencias se podrán utilizar medios tecnológicos de comunicación como la videoconferencia y otros que permitan la interacción virtual remota entre las partes y los Funcionarios responsables de adelantar el proceso verbal.

2.3. Una vez reconocida la personería jurídica del Apoderado del presunto responsable fiscal, las audiencias se instalarán y serán válidas, aun sin la presencia del presunto responsable fiscal, el Garante- Representante legal o Apoderado de la Compañía Aseguradora-.

2.4. a ausencia injustificada del Presunto Responsable Fiscal, su Apoderado o del Defensor de Oficio o del Garante o de quien este haya designado para que lo represente, a alguna de las sesiones de la audiencia, cuando existan solicitudes pendientes de decidir, implicará el desistimiento y

Control Participativo, Transparente y Efectivo!

Calle 24 No. 37-45 Telf. 2338181

Contraloriatuluá@gmail.com



Contraloría
Municipal de Tuluá

archivo de la petición. En caso de inasistencia a la sesión en la que deba sustentarse un recurso, este se declarará desierto.

Artículo 75°. DE LA AUDIENCIA DE DESCARGOS: Será presidida en su orden, por el Jefe de la Oficina Jurídica y de Procesos -nivel directivo competente- o en ausencia de este, por el Funcionario designado para la sustanciación y práctica de pruebas. Deberá iniciarse en la fecha y hora determinada en el auto de apertura e imputación del proceso. La audiencia de descargos tiene como finalidad que los sujetos procesales puedan intervenir, con todas las garantías procesales y que se realicen las siguientes actuaciones:

1. Ejercer el derecho de defensa.
2. Presentar descargos a la imputación.
3. Rendir versión libre y espontánea
4. Aceptar los cargos y proponer el resarcimiento del daño o la celebración de un acuerdo de pago.
5. Notificar medidas cautelares.
6. Interponer recurso de reposición- Solicitar desembargo de bienes-
7. Aportar y solicitar pruebas.
8. Decretar o denegar la práctica de pruebas.
9. Formular Recusaciones.
10. Declarar, aceptar o denegar recusaciones.
11. Interponer y resolver nulidades.
12. Vincular nuevos presuntos responsables fiscales.
13. Decidir acumulación de actuaciones.
14. Decidir cualquier otra actuación conducente y pertinente.

En esta audiencia las partes tienen la facultad de controvertir las pruebas incorporadas al proceso en el auto de apertura e imputación de cargos, las decretadas en la Audiencia de Descargos y practicadas dentro o fuera de la misma, observando el principio de inmediatez del Funcionario de conocimiento.

Artículo 76°. TRAMITE DE LA AUDIENCIA DE DESCARGOS: Se tramitará conforme a las siguientes reglas:

- a. El Funcionario competente para presidir la audiencia, la declarará abierta con la presencia de los profesionales y técnicos de apoyo designados; el presunto responsable fiscal y su apoderado, si lo tuviere, o el Defensor de oficio y el garante o a quien se haya designado para su representación.
- b. Si el presunto responsable fiscal no acude a la audiencia, pese a estar debidamente notificado se le designará un defensor de oficio.
- c. Si el Garante en su calidad de tercero civilmente responsable, o su

Control Participativo, Transparente y Efectivo!

Calle 24 No. 37-45 Telf. 2338181

Contraloriatuluá@gmail.com



Contraloría
Municipal de Tuluá

Apoderado previa citación, no acude a la audiencia, se allanarán a las decisiones que en la misma se profieran.

d. Cuando exista causa debida y oportunamente justificada, se podrá disponer suspensiones o aplazamientos de audiencias por un término prudencial, señalándose el lugar, día y hora para su reanudación o continuación, según el caso.

Artículo 77°. De las Pruebas. Solamente en el curso de la audiencia de descargos, los sujetos procesales podrán aportar y solicitar pruebas que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos. Las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio serán practicadas o denegadas en la misma diligencia. Cuando se denieguen pruebas, procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, sustentará y resolverá en la misma audiencia.

La práctica de pruebas que no se pueda realizar en la misma audiencia será decretada por un término máximo de un (1) año, señalando término, lugar, fecha y hora para su práctica; para tal efecto se ordenará la suspensión de la audiencia de Descargos.

Artículo 78°. TRÁMITE DE LA AUDIENCIA DE DECISIÓN: Será presidida por el Funcionario competente para decidir y se tramitará conforme a las siguientes reglas:

a. El Funcionario competente para presidir la audiencia de decisión, la declarará abierta con la presencia del funcionario investigador fiscal, los profesionales y técnicos de apoyo designados, el presunto responsable fiscal o su apoderado, si lo tuviere, o el defensor de oficio y el garante o a quien se haya designado para su representación en el proceso.

b. Se concederá el uso de la palabra a los sujetos procesales para que expongan sus alegatos de conclusión sobre los hechos que fueron objeto de imputación fiscal.

c. El Funcionario realizará una exposición amplia de los hechos, pruebas, defensa, alegatos de conclusión, determinará si existen pruebas que conduzcan a la certeza de la existencia o no del daño al patrimonio público; de su cuantificación; de la individualización y actuación del gestor fiscal a título de dolo o culpa grave; de la relación de causalidad entre la conducta del presunto responsable fiscal y el daño ocasionado, y determinará también si surge una obligación de pagar una suma líquida de dinero por concepto de resarcimiento del daño, o devolución del bien. Según sea el caso.

d. El Funcionario competente concederá la palabra al Implicado y/o a su Apoderado y dirigirá las audiencias, dando la palabra a las personas

Control Participativo, Transparente y Efectivo!

Calle 24 No. 37-45 Telf. 2338181

Contraloriatuluá@gmail.com



Contraloría
Municipal de Tuluá

intervinientes que la soliciten en el orden del proceso metodológico que haya diseñado y puesto de presente, en defensa de los intereses del Implicado, los demás vinculados, la Entidad Garante y la entidad que sufrió el daño patrimonial.

e. Terminadas las intervenciones el Funcionario competente declarará que el debate ha culminado y a **CONTINUACIÓN** proferirá en la misma audiencia de manera motivada, el fallo con o sin responsabilidad fiscal.

Para tal efecto, la audiencia se podrá suspender por un término máximo de veinte (20) días, al cabo de los cuales la reanudará con o sin presencia de los Implicados y demás partes intervinientes en el proceso y se procederá a dictar el fallo correspondiente, el cual se notificará en estrados.

f. El Responsable Fiscal, su Defensor, Apoderado de oficio o el tercero declarado civilmente responsable, deberán manifestar en la audiencia si interponen recurso de reposición o apelación según fuere procedente, caso en el cual, deberán sustentarlo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Artículo 79°. DE LA CUANTIA Y EL FALLO. La cuantía del daño deberá ser indexada a la fecha del fallo con responsabilidad fiscal. La providencia final se entenderá notificada en estrados -en audiencia-, independiente, si el presunto responsable fiscal o su Apoderado asisten o no a la audiencia del fallo, la cual podrá ser suspendida para efectos de presentarla escrita.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 80°. PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos. Para el efecto se aplicarán compatibles, con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen.

Artículo 81°. Registro para el uso de medios electrónicos. Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá registrar su dirección de correo electrónico en la base de datos dispuesta para tal fin. Sí así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente.



Contraloría
Municipal de Tuluá

Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados, hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil.

Artículo 82°. Documento público en medio electrónico. Los documentos públicos autorizados o suscritos por medios electrónicos tienen la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Las reproducciones efectuadas a partir de los respectivos archivos electrónicos se reputarán auténticas para todos los efectos legales.

Artículo 83°. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el CPACA.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

Artículo 84°. Acto administrativo electrónico. Las autoridades, en el ejercicio de sus funciones, podrán emitir válidamente actos administrativos por medios electrónicos siempre y cuando se asegure su autenticidad, integridad y disponibilidad de acuerdo con la ley.

Artículo 85°. Archivo electrónico de documentos. Cuando el procedimiento administrativo se adelante utilizando medios electrónicos, los documentos deberán ser archivados en este mismo medio. Podrán almacenarse por medios electrónicos, todos los documentos de las actuaciones administrativas. La conservación de los documentos electrónicos que contengan actos administrativos de carácter individual, deberá asegurar la autenticidad e integridad de la información necesaria para reproducirlos, y registrar las fechas de expedición, notificación y archivo.

Artículo 86°. Expediente electrónico. El expediente electrónico es el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan.

El foliado de los expedientes electrónicos se llevará a cabo mediante un índice electrónico, firmado digitalmente por la autoridad, órgano o entidad actuante, según proceda. Este índice garantizará la integridad del expediente electrónico y permitirá su recuperación cuando se requiera.

La autoridad respectiva conservará copias de seguridad periódicas que cumplan con los requisitos de archivo y conservación en medios electrónicos, de conformidad con la ley.



Contraloría
Municipal de Tuluá

Artículo 87°. Sede electrónica. La Contraloría Municipal de Tuluá cuenta con una dirección electrónica, empero deberá garantizar condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad de la información de acuerdo con los estándares que defina el Gobierno Nacional.

Podrá establecerse una sede electrónica común o compartida por varias autoridades, siempre y cuando se identifique claramente quién es el responsable de garantizar las condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad. Así mismo, cada autoridad usuaria de la sede compartida será responsable de la integridad, autenticidad y actualización de la información y de los servicios ofrecidos por este medio.

ARTÍCULO 88°. . Recepción de documentos electrónicos por parte de las autoridades. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

1. Llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos en los sistemas de información incluyendo la fecha y hora de recepción.
2. Mantener la casilla del correo electrónico con capacidad suficiente y contar con las medidas adecuadas de protección de la información.
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

Artículo 89°. Prueba de recepción y envío de mensajes de datos por la autoridad. Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad.
2. Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio.

Artículo 90°. SESIONES VIRTUALES. Los comités, consejos, juntas y demás organismos colegiados en la organización interna de las autoridades, podrán deliberar, votar y decidir en conferencia virtual, utilizando los medios electrónicos idóneos y dejando constancia de lo actuado por ese mismo medio con los atributos de seguridad necesarios.

Artículo 91°. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán



Contraloría
Municipal de Tuluá

cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

Artículo 92°. PROCEDENCIA DE RECURSOS. Contra los actos que se profieran en el proceso de responsabilidad fiscal verbal, proceden los siguientes recursos:

El recurso de reposición procede contra el rechazo a la petición de negar la acumulación de actuaciones.

El recurso de reposición en subsidio el recurso de apelación procede contra la decisión que resuelve las solicitudes de nulidad, la que deniegue la práctica de pruebas y contra el auto que decrete medidas cautelares, en este último caso el recurso se otorgará en el efecto devolutivo. Contra el fallo con responsabilidad fiscal proferido en audiencia proceden los recursos de Reposición o apelación dependiendo de la cuantía determinada en el auto de apertura e imputación.

El recurso de reposición contra el fallo procede cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la entidad afectada con los hechos y tendrá recurso de apelación cuando supere la suma señalada.

Estos recursos se interpondrán en la audiencia de decisión y serán resueltos dentro de los dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la sustentación del mismo.

Artículo 93°. ORGANIZACIÓN DE EXPEDIENTES: El trámite y diligenciamiento de los expedientes de los Procesos de Responsabilidad Fiscal, debe ajustarse a lo previsto en las tablas de retención documental de la Contraloría Municipal de Tuluá, en lo que respecta a su organización y archivo de expedientes.

- La organización de los expedientes conforme las series o sub series contenidas en las tablas de retención;
- La foliación de los documentos en orden cronológico con sus respectivos soportes; de adelante hacia atrás, en forma de libro, de manera consecutiva, cada carpeta con un máximo de 200 folios, salvo aquéllos en los que sea conveniente sobrepasar dicha cantidad, para conservar la integridad del documento. La foliatura se deberá realizar con lápiz de mina negra, en la esquina superior derecha de la hoja, de manera legible y sin enmendaduras;
- Cada expediente debe llevar un inventario de su contenido, ubicado en la cara interna de la primera tapa de la carpeta. Cada expediente se adelantará

Control Participativo, Transparente y Efectivo!

Calle 24 No. 37-45 Telf. 2338181

Contraloriatulu@gmail.com



Contraloría
Municipal de Tuluá

en forma separada, por tanto, se abrirá un expediente por cada hecho generador del daño patrimonial, salvo el decreto de su acumulación.

En el proceso verbal, igualmente existirá un expediente que contiene las evidencias del hallazgo, el auto de cierre de la indagación preliminar en caso que la hubiera, el auto de apertura e imputación, el material probatorio, las grabaciones de las respectivas audiencias, entre otros.

Artículo 94°. PROCESOS Y ACTUACIONES EN TRÁMITE. En los procesos de responsabilidad fiscal, que al entrar en vigencia el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “CPACA” y la ley 1447 de 2011 se hubiese proferido auto de apertura, continuarán su trámite hasta el fallo definitivo de conformidad con el procedimiento de la Ley 610 de 2000. En los demás procesos, que sean aperturados se adecuará el trámite a lo previsto en las leyes mencionadas y la presente Resolución.

En todo caso, los términos que hubieren empezado a correr en las actuaciones y diligencias, en curso, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Artículo 95°. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su expedición y su publicación se hará en la página web de la entidad.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Tuluá Valle del Cauca, a los treinta (30) días de julio de dos mil trece.

GILBERTO CASTRILLON VALENCIA
Contralor de Tuluá

Proyecto y elaboró ELSA FLOREZ RESTREPO